

Expediente Núm. 247/2013
Dictamen Núm. 198/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 15 de julio de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por la asistencia dispensada en un hospital público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de diciembre de 2012, el reclamante, que dice actuar “en nombre y representación” de una comunidad hereditaria, presenta en una oficina de Correos una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Hospital “X”, por el fallecimiento de un paciente atendido en el mismo, que atribuye a “la negligente actuación del personal de su hospital”. La

reclamación entra en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 15 de enero de 2013.

El reclamante considera que tales extremos “son refrendados por los distintos informes emitidos por el Hospital “Y”, que también obran en nuestro poder” y que “es evidente que se ha producido un funcionamiento anormal del servicio público sanitario, por quiebra de la *lex artis* por parte de los facultativos encargados”.

Cuantifica, “por el momento y sin perjuicio de una posterior modificación en base a las periciales que se pudieran aportar”, la indemnización que solicita en ciento ochenta mil euros (180.000,00 €) que deberán ser abonados a la viuda y a tres hijos que identifica.

2. Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario comunica al reclamante la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. Asimismo hace constar que “no acredita usted (...) la representación” que dice ostentar y le concede un plazo para que acredite “debidamente la existencia de la comunidad hereditaria y su composición, así como su legitimación para actuar en todos y cada uno de los integrantes de la misma (...), señalándole que de no hacerlo se le considerará desistido en su reclamación”.

Consta acuse de recibo del día 30 de enero de 2013.

3. El día 25 de enero de 2013, el Inspector de Prestaciones designado en el asunto solicita copia de la historia clínica del paciente a la Gerencia del Área Sanitaria IV y Gerencia del Área Sanitaria V, y a esta última informe de los servicios implicados.

Consta remitida la documentación por oficios datados el 7 y el 18 de febrero de 2013.

4. El día 12 de marzo de 2013, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado en el caso emite el Informe Técnico de Evaluación.

5. Por sendos oficios del día 22 de marzo de 2013 se remite copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del SESPA y del expediente completo a la correduría de seguros.

6. Figura incorporado el expediente un informe médico datado el 18 de mayo de 2013 realizado por un Especialista en Cirugía Cardiovascular a petición de la compañía de seguros del Principado de Asturias.

7. El día 4 de junio de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario remite al reclamante nuevo oficio en el que deja constancia del transcurso del plazo sin haber recibido contestación alguna, así como de la necesidad de acreditar la representación para acceder al trámite de audiencia y vista del expediente, concediéndole nuevo plazo para acreditar la representación que dice ostentar “advirtiéndole que de no hacerlo se dictará resolución de desestimación por falta de legitimación activa”.

Consta acuse de recibo del oficio, datado el 7 de junio de 2013.

8. El día 3 de julio de 2013, el Coordinador de Régimen Disciplinario y Responsabilidad Patrimonial formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación. En su fundamento de derecho primero razona que “se plantea aquí el problema de la representación”, ya que la Ley exige la acreditación de la representación, entre otros actos, para formular solicitudes. Y dice que “atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, la

comunidad hereditaria” del paciente, “formada por su esposa (....) y sus hijos (....) estaría legitimada activamente para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron”, pero que “la representación que alega quien suscribe el escrito de reclamación en nombre de los reclamantes (...) no reúne los requisitos impuestos por el artículo 32.3 de la ley citada, siendo tal ausencia de acreditación motivo suficiente para desestimar la reclamación”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de julio de 2013, registrado de entrada el día 23 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

ÚNICA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una solicitud formulada por un letrado en nombre y

representación de terceros, a la que no se adjunta ningún documento acreditativo de la representación que se dice ostentar.

El párrafo 3 del artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC) establece que “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”.

El artículo 70 de la LRJPAC exige en su párrafo 1 que las solicitudes de iniciación del procedimiento contengan entre otros datos “nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente”. Por su parte el artículo 71 de la misma ley dispone que “Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42”.

En el procedimiento que se analiza, consta requerimiento en dos ocasiones al reclamante para que acredite la representación que alega, así como la advertencia de que “de no hacerlo se le considerará desistido en su reclamación”. No consta en el expediente que haya atendido a ninguno de los requerimientos efectuados, por lo que debe tenerse por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la LRJPAC, aunque la Administración, inexplicablemente, haya continuado tramitando el procedimiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que debe dictarse resolución en los términos del artículo 42 de la LRJPAC, declarando -además- concluso el procedimiento y el archivo del expediente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.